



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos prados*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.076/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 15 de mayo de 2003, D. xxxxx presenta una solicitud de indemnización, debido a los daños producidos por el ciervo en unos prados de siega.

El personal adscrito a la Reserva informa de que los daños -33.367 m<sup>2</sup> de unos prados de siega- se produjeron en marzo, abril y mayo de 2003 y fueron



causados por el ciervo en el paraje denominado xxxx, de la localidad de xxxx; dichos terrenos se encuentran incluidos en la Reserva Regional de Caza xxxx.

Se acompaña a la reclamación copia simple del D.N.I. del interesado.

**Segundo.-** El Director Técnico de la Reserva Regional de Caza informa de que la valoración del daño asciende a 500,50 euros. Informe en el que se ratifica el 9 de julio de 2003.

**Tercero.-** Con fecha 24 de octubre de 2003, el Delegado Territorial resuelve "anticipar el pago del 90% de la cantidad reclamada, esto es, de la cuantía de 500,50 euros; lo que supone anticipar (...) la cantidad de 450,45 euros por los daños y perjuicios sufridos a cuenta de la indemnización que en su caso se reconozca en la resolución del expediente".

**Cuarto.-** Con fecha 20 de marzo de 2006, el instructor emite un informe en el que propone que se acuerde la terminación del procedimiento declarando el derecho del reclamante a obtener como indemnización la cantidad de 550,50 euros, que deberá actualizarse al momento en que se ponga fin al procedimiento. No obstante, dado que ya le fue anticipada la cantidad de 450,45 euros, restaría abonar la cuantía de 50,05 euros.

Dicho escrito es notificado al reclamante el 22 de marzo de 2006, a fin de que pueda presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime oportunos, o manifieste su conformidad con la propuesta. No consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna, ni tampoco la conformidad con la propuesta notificada.

**Quinto.-** El 24 de agosto de 2007, la Asesoría Jurídica emite un informe en el que concluye lo siguiente:

"El procedimiento apropiado sería el abreviado, sin embargo, es procedente el procedimiento ordinario.

»Al no existir por parte de particular acuerdo indemnizatorio, ni presentar ningún tipo de alegación o justificación que estime procedente en el plazo concedido por el instructor de cinco días (que entendemos que debería



haber sido en un plazo no inferior a diez ni superior a quince, tal y como marca la ley), consideramos que el expediente debe seguir su tramitación ordinaria.

»Debe ser eliminada cualquier referencia que en el expediente se refiera a acuerdo de terminación ya que parece desprenderse con ello que el proceso finaliza por medio de acuerdo cuando debería de finalizar con una propuesta de resolución. Esto es, la auténtica naturaleza jurídica del informe ha de ser como propuesta de resolución y no como propuesta de acuerdo de terminación”.

**Sexto.-** Con fecha 10 de septiembre de 2007, el instructor, a la vista de las conclusiones formuladas por la Asesoría Jurídica, emite un informe en el que justifica las actuaciones practicadas.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones en relación con el procedimiento seguido:

- La propuesta de terminación se puso de manifiesto al interesado al objeto de que presentara las alegaciones, documentos y justificaciones que estimara oportunos, o manifestara su conformidad con la propuesta. Lo que induce a pensar que se pretendía la terminación convencional del procedimiento. Sin embargo, no consta que el interesado haya manifestado su conformidad con la propuesta.

Por ello, finalizado el preceptivo trámite de audiencia concedido al interesado, debería haberse formulado por el instructor la correspondiente propuesta de resolución. Pero dicha propuesta no se ha emitido.

No obstante, a fin de evitar mayores dilaciones - la reclamación se interpuso en mayo de 2003-, no se suspende el plazo para la emisión del dictamen para subsanar los defectos procedimentales advertidos, sino que se procede a analizar el fondo del asunto.

- Por último, es necesario poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (15 de mayo de 2003) hasta que se formula la denominada propuesta de resolución (20 de marzo de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en



esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** Este Consejo considera que, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado, se ha admitido tácitamente que el reclamante está legitimado para interponer la reclamación, pues, aun cuando en el expediente no consta ningún documento acreditativo del derecho que ostenta sobre los prados dañados, se han admitido las actuaciones practicadas por aquél.

No obstante lo anterior, se advierte de la necesidad de que dicha documentación se incorpore al expediente con carácter previo a la resolución del procedimiento.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la solicitud de indemnización presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por el ciervo en unos prados de siembra.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que la reclamación se interpuso el 15 de mayo de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según el informe del personal adscrito a la Reserva– en marzo, abril y mayo de 2003.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.



A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la acción del ciervo en unos prados de siembra situados en la Reserva Regional de Caza xxxx.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad derivaría, en principio, de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, habida cuenta que los daños se produjeron en fecha anterior. Señala el citado artículo 12.1.a) que: "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos (...)". Y la titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las Reservas Regionales de Caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima que existe obligación por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de indemnizar los daños causados por el ciervo al reclamante.

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (550,45 euros) se considera acertada, de conformidad con los informes que se recogen en el expediente. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tal y como señala la propuesta de resolución.

Ahora bien, dado que el reclamante ha percibido anticipadamente 450,45 euros, deberá descontarse esta cantidad del importe a abonar.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos prados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.